



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, TRECE (12)
DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

DEMANDANTE: AIR-E S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: CELIA ACEVEDO DE LEÓN
ALBA ROSA SIERRA BARROSP
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001405300320240010401.

ASUNTO

Resolver sobre el recurso de apelación en contra del proveído adiado 15 de febrero de 2024, emanado del Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, mediante el cual Despacho decidió denegar el mandamiento de pago solicitado.

CONSIDERACIONES

Dice la recurrente que:

“...PRIMERO: Desborda el A-quo, en enfatizar que la presente demanda carece del requisito idóneo para constituir el título ejecutivo complejo, poniendo de presente la negativa en dar trámite a la misma, lo cual se aparta de la realidad fáctica y procedimental de dicho proceso toda vez que en el documento contentivo de la demanda contiene en la compilación del adjunto los siguientes documentos:

- 1. La facturas respectivamente. Páginas de la 9 a la 91*
- 2. Certificación de entrega de facturas página 92*
- 3. Contrato de condiciones uniformes página 106*

Lo anterior se denota que la sola lectura análisis en debida forma del pdf contentivo de la presente demanda ...”.

Bajo tal marco, corresponde aludir que la ley colombiana faculta al acreedor para demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y hagan plena prueba contra él (artículo 422 del C. G. P.).

Sobre el particular, la doctrina procesal nacional señala que *«[p]ara adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación de dar, de hacer o de no hacer, clara y cuyo cumplimiento sea exigible. En el sistema procesal colombiano, que en esta materia se apartó del de otros países que optaron por el criterio de señalar taxativamente cuáles obligaciones son susceptibles de ser ejecutadas, no debe hablarse de que sólo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del art. 422, presta mérito ejecutivo, por manera que la*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

labor del intérprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma» (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso. Tomo II. Parte Especial, Edit. Dupré, Pág. 492).

En verdad, el «*título de ejecutivo*» en los juicios de cobro compulsivo, no es un aspecto de poca monta, dado que la legislación adjetiva estatuye y disciplina el mínimo de requisitos que deben observarse en dichos títulos; de allí que en el evento de la orfandad de algunos de esos presupuestos, es irremediable que la «*ejecución*» devenga estéril.

Precisamente, el autor citado se refiere a los requisitos que deben observar el «*título de ejecución*», en los siguientes términos «*[e]l título ejecutivo debe demostrar al rompe, la existencia de prestación en beneficio de un sujeto de derecho. Es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado o de lo dispuesto en el fallo o, excepcionalmente, en la ley, pero, en todo caso, no se ha ideado como contenido de la relación obligacional una conducta que pueda ser diferente de las señaladas; por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente se debe plasmar una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible, requisitos, se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen*» (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso. Tomo II. Parte Especial, Edit. Dupré, Pág. 492).

Así mismo, dentro de los títulos ejecutivos, además, se encuentran los definidos por la doctrina como complejos, esto es, aquellos en que la obligación que se pretende recaudar, con las características a que alude el artículo 422 del ibídem, no se desprende de un solo documento proveniente del deudor, sino de varios. Será, entonces, una pluralidad de documentos los que concurran a conformar el título ejecutivo, debiéndose acreditar, ab initio, la prestación reclamada, con los requisitos indicados, esto es, que sea clara, expresa y actualmente exigible.

Ahora bien, por otra parte, ha de precisarse que, establece el artículo 147 de la Ley 142 de 1994, que: “*Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos...*”.

A su vez, el artículo 148 ibídem, prevé que: “*...Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago. En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario... ”.

En este orden de ideas, resulta pertinente indicar que, en los procesos ejecutivos derivados de los contratos de prestación de servicios públicos domiciliarios, el título ejecutivo lo conforman el contrato de prestación de servicios o de condiciones uniformes y la factura respectiva, lo que se desprende del contenido del artículo 18 de la Ley 142 de 1994 al contemplar que “los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato... ”., razón por lo cual, solo al contar el Despacho con esos documentos (contrato y factura) podrá determinar si hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado.

Sobre el particular, ha de precisarse que las facturas de servicios públicos para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos: “...a) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal, b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994; c) La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario, y d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo”.

Así los cosas, encuentra este Despacho que respecto de los siguientes documentos:

Cuenta	Factura	Número fiscal	Días de vencimiento	Año	Mes(es)	Total	Monto facturado	Ajuste	Monto aplicado	Saldo pendiente
6994016	68513181	23109465	24	2023	Noviembre	\$ 1.343.400	\$ 1.481.400	-\$ 138.000	\$ -	\$ 1.343.400
6994016	66732456	21758015	57	2023	Octubre	\$ 1.225.860	\$ 1.363.860	-\$ 138.000	\$ -	\$ 1.225.860
6994016	63925063	20420075	87	2023	Septiembre	\$ 1.090.330	\$ 1.228.330	-\$ 138.000	\$ -	\$ 1.090.330
6994016	61749082	19261304	115	2023	Agosto	\$ 1.349.740	\$ 1.487.740	-\$ 138.000	\$ -	\$ 1.349.740
6994016	59517964	17892531	149	2023	Julio	\$ 1.311.530	\$ 1.449.530	-\$ 138.000	\$ -	\$ 1.311.530
6994016	57462144	16539510	179	2023	Junio	\$ 1.420.690	\$ 1.558.690	-\$ 138.000	\$ -	\$ 1.420.690
6994016	55614593	15257498	211	2023	Mayo	\$ 1.308.680	\$ 1.446.680	-\$ 138.000	\$ -	\$ 1.308.680
6994016	53893704	13961014	241	2023	Abril	\$ 1.220.620	\$ 1.349.620	-\$ 129.000	\$ -	\$ 1.220.620
6994016	52179284	12661392	273	2023	Marzo	\$ 1.082.450	\$ 1.211.450	-\$ 129.000	\$ -	\$ 1.082.450
6994016	50068549	11203902	305	2023	Febrero	\$ 1.068.060	\$ 1.197.060	-\$ 129.000	\$ -	\$ 1.068.060
6994016	48111586	9885455	335	2023	Enero	\$ 1.037.420	\$ 1.166.420	-\$ 129.000	\$ -	\$ 1.037.420
6994016	46494787	8648180	361	2022	Diciembre	\$ 851.840	\$ 975.840	-\$ 124.000	\$ -	\$ 851.840
6994016	44866376	7584361	389	2022	Noviembre	\$ 1.394.140	\$ 1.518.140	-\$ 124.000	\$ -	\$ 1.394.140
6994016	41559276	5956191	426	2022	Octubre	\$ 1.315.690	\$ 1.439.690	-\$ 124.000	\$ -	\$ 1.315.690
6994016	39677158	4750106	457	2022	Septiembre	\$ 1.379.320	\$ 1.503.320	-\$ 124.000	\$ -	\$ 1.379.320



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

6994016	37669475	3344825	487	2022	Agosto	\$ 1.455.020	\$ 1.579.020	-\$ 124.000	\$ -	\$ 1.455.020
6994016	35733872	2198075	514	2022	Julio	\$ 1.519.030	\$ 1.643.030	-\$ 124.000	\$ -	\$ 1.519.030
6994016	30597931	882374	548	2022	Junio	\$ 1.487.229	\$ 1.611.230	-\$ 124.001	\$ -	\$ 1.487.229
6994016	27299331	6994016135	717	2021	Diciembre	\$ 31.130	\$ 149.130	-\$ 118.000	\$ -	\$ 31.130
6994016	9812217	6994016129	914	2021	Junio	\$ 45.170	\$ 163.170	-\$ 118.000	\$ -	\$ 45.170
6994016	12091349	6994016122	1059	2021	Enero	\$ 613.340	\$ 728.340	-\$ 115.000	\$ -	\$ 613.340

Se encuentran acreditados los requisitos citados, especialmente la constancia de entrega de las facturas de prestación de servicios públicos con la certificación del 7 de diciembre de 2023 (incorporada con la demanda), por lo cual no son de recibo los argumentos esgrimidos por el a-quo.

Ahora bien, con relación a las siguientes facturas no se acreditaron todos los requisitos establecidos para el cobro de dichos títulos ejecutivos:

a) En relación a las facturas:

6994016	72026561	25709817	2	2024	Enero	\$ 1.192.880	\$ 1.351.880	-\$ 159.000	\$ -	\$ 1.192.880
6994016	70355058	24445408	0	2023	Diciembre	\$ 1.115.230	\$ 1.253.230	-\$ 138.000	\$ -	\$ 1.115.230

Se observa que no se incorporaron la constancia de entrega de las mismas, en vista que la certificación del 7 de diciembre de 2023, fue expedida con anterioridad a la emisión de los títulos de cobro objeto de ejecución, ya que la factura del mes de diciembre de 2023, se emitió el 21 de diciembre de 2023 y la factura del mes de enero de 2023 se expidió el 22 de enero de 2024.

b) Respecto de las facturas:

6994016	21422008	6994016140	581	2022	Mayo	\$ 1.382.520	\$ 1.506.520	-\$ 124.000	\$ -	\$ 1.382.520
6994016	21423317	6994016139	609	2022	Abril	\$ 1.027.460	\$ 1.151.460	-\$ 124.000	\$ -	\$ 1.027.460
6994016	21433027	6994016138	637	2022	Marzo	\$ 1.089.880	\$ 1.213.880	-\$ 124.000	\$ -	\$ 1.089.880
6994016	21426212	6994016137	668	2022	Febrero	\$ 1.010.360	\$ 1.134.360	-\$ 124.000	\$ -	\$ 1.010.360
6994016	21435249	6994016136	686	2022	Enero	\$ 2.716.670	\$ 3.043.670	-\$ 327.000	\$ -	\$ 2.716.670
6994016	27114117	6994016134	760	2021	Noviembre	\$ 23.650	\$ 141.650	-\$ 118.000	\$ -	\$ 23.650
6994016	27118635	6994016133	788	2021	Octubre	\$ 25.820	\$ 143.820	-\$ 118.000	\$ -	\$ 25.820
6994016	27321077	6994016132	822	2021	Septiembre	\$ 19.890	\$ 137.890	-\$ 118.000	\$ -	\$ 19.890
6994016	27353955	6994016131	851	2021	Agosto	\$ 15.720	\$ 133.720	-\$ 118.000	\$ -	\$ 15.720
6994016	27114952	6994016130	884	2021	Julio	\$ 21.190	\$ 139.190	-\$ 118.000	\$ -	\$ 21.190
6994016	534666	6994016128	935	2021	Mayo	\$ 130.430	\$ 248.430	-\$ 118.000	\$ -	\$ 130.430
6994016	552082	6994016127	935	2021	Abril	\$ 541.090	\$ 659.090	-\$ 118.000	\$ -	\$ 541.090
6994016	12112140	6994016124	1002	2021	Marzo	\$ 304.330	\$ 422.330	-\$ 118.000	\$ -	\$ 304.330
6994016	12090025	6994016123	1031	2021	Febrero	\$ 394.170	\$ 512.170	-\$ 118.000	\$ -	\$ 394.170

Se observa que aquellas no se encuentran suscritas por el representante legal de la entidad ejecutante.

c) Finalmente, con relación a las facturas:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

6994016	12125776	6994016121	1089	2020	Diciembre	\$ 518.310	\$ 518.310	\$ -	\$ -	\$ 518.310
6994016	12102016	6994016120	1120	2020	Noviembre	\$ 497.840	\$ 497.840	\$ -	\$ -	\$ 497.840
6994016	12117680	6994016119	1152	2020	Octubre	\$ 577.010	\$ 577.010	\$ -	\$ -	\$ 577.010
6994016	12111228	6994016118	1183	2020	Septiembre	\$ 542.270	\$ 542.270	\$ -	\$ -	\$ 542.270
6994016	12150116	6994016117	1211	2020	Agosto	\$ 202.360	\$ 202.360	\$ -	\$ -	\$ 202.360
6994016	12089207	6994016116	1243	2020	Julio	\$ 197.670	\$ 197.670	\$ -	\$ -	\$ 197.670
6994016	12093312	6994016115	1270	2020	Junio	\$ 202.360	\$ 202.360	\$ -	\$ -	\$ 202.360
6994016	12090444	6994016114	1304	2020	Mayo	\$ 186.320	\$ 186.320	\$ -	\$ -	\$ 186.320
6994016	12095348	6994016113	1297	2020	Abril	\$ 8.594.190	\$ 8.594.190	\$ -	\$ -	\$ 8.594.190
6994016	12105401	6994016112	1333	2020	Abril	\$ 218.380	\$ 218.380	\$ -	\$ -	\$ 218.380
6994016	12091000	6994016110	1365	2020	Marzo	\$ 495.570	\$ 495.570	\$ -	\$ -	\$ 495.570
6994016	12141036	6994016109	1396	2020	Febrero	\$ 452.130	\$ 452.130	\$ -	\$ -	\$ 452.130
6994016	12112124	6994016108	1425	2020	Enero	\$ 482.090	\$ 482.090	\$ -	\$ -	\$ 482.090
6994016	7952561	6994016107	1456	2019	Diciembre	\$ 466.680	\$ 466.680	\$ -	\$ -	\$ 466.680
6994016	7985438	6994016106	1486	2019	Noviembre	\$ 499.560	\$ 499.560	\$ -	\$ -	\$ 499.560
6994016	7966449	6994016105	1519	2019	Octubre	\$ 441.700	\$ 441.700	\$ -	\$ -	\$ 441.700
6994016	7952344	6994016104	1548	2019	Septiembre	\$ 435.110	\$ 435.110	\$ -	\$ -	\$ 435.110
6994016	7952388	6994016103	1577	2019	Agosto	\$ 458.780	\$ 458.780	\$ -	\$ -	\$ 458.780
6994016	7983141	6994016102	1610	2019	Julio	\$ 409.750	\$ 409.750	\$ -	\$ -	\$ 409.750
6994016	7979889	6994016101	1634	2019	Junio	\$ 449.630	\$ 449.630	\$ -	\$ -	\$ 449.630
6994016	7957033	6994016100	1632	2019	Mayo	\$ 3.284.810	\$ 3.284.810	\$ -	\$ -	\$ 3.284.810
6994016	7989630	6994016099	1669	2019	Mayo	\$ 438.540	\$ 438.540	\$ -	\$ -	\$ 438.540
6994016	8003712	6994016098	1698	2019	Abril	\$ 534.090	\$ 534.090	\$ -	\$ -	\$ 534.090
6994016	7956214	6994016097	1729	2019	Marzo	\$ 437.470	\$ 437.470	\$ -	\$ -	\$ 437.470
6994016	7952356	6994016096	1758	2019	Febrero	\$ 433.360	\$ 433.360	\$ -	\$ -	\$ 433.360
6994016	7970181	6994016095	1788	2019	Enero	\$ 417.570	\$ 417.570	\$ -	\$ -	\$ 417.570

No se allegó el contrato de condiciones uniformes aplicables a las mismas, ya que el documento aportado al respecto refiere un contrato del año 2021 y no de años anteriores, por lo cual el mismo no es aplicable a las facturas citadas.

En ese orden de ideas, se revocará la determinación atacada y en su lugar, le instará a-quo para que conforme a los lineamientos enunciados en esta providencia proceda a librar la orden de apremio .

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado 15 de febrero de 2024, emanado del Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, y en su lugar, le instará a-quo para que conforme a los lineamientos enunciados en esta providencia proceda a librar la orden de apremio si fuere de su competencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

SEGUNDO: En su oportunidad, vuelva el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA